

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0078-AM

SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “7. *Proteger el patrimonio natural y cultural del país.*”;

Que el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador proclama: “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución*”;

Que el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento*”;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que los numerales 1 y 5 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “*Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. (...) 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita*”;

Que el artículo 60 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: “*Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial*”;

Que el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas *“El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”*;

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental: *“1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.”*;

Que el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental,*

científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley”;

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos- costeros”;*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente determina que: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;*

Que el numeral 6 del artículo 50 del Código Orgánico del Ambiente determina que para legalizar las tierras de posesión o propiedad preexistente a la declaratoria de áreas protegidas y del Patrimonio Forestal Nacional, se considerará la siguiente condición: *“6. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades obtendrán la adjudicación gratuita, previo al cumplimiento de los requisitos correspondientes.”;*

Que el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección”;*

Que el numeral 6 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente determina: *“6. Manejo Forestal sostenible. El Régimen Forestal Nacional promoverá el manejo forestal sostenible como estrategia para garantizar el uso racional del bosque natural, excluyendo actividades ilegales como la extracción, degradación y deforestación.”;*

Que el artículo 703 del Código Civil dispone: *“La inscripción del título de dominio y de cualquier otro de los derechos reales mencionados en el artículo precedente, se hará en*

el registro del cantón en que esté situado el inmueble. (...);

Que el artículo 739 del Código Civil manifiesta: *“Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el correspondiente libro del Registro de la Propiedad, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio.”;*

Que el artículo 64 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *“La regularización de tierras, tanto en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas como en Patrimonio Forestal Nacional, se realizará a aquellos propietarios que han estado con anterioridad a la declaratoria del área protegida o de las tierras forestales declaradas como Patrimonio Forestal Nacional. Para el efecto, la Autoridad Ambiental Nacional incluirá en el Sistema Único de Información Ambiental el título que confiere el dominio de dicha tierra legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente”;*

Que el artículo 65 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala: *“La legalización de tierras tiene por objeto la adjudicación de tierras en dominio público de áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional”;*

Que el numeral 1 del artículo 66 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala: *“Son sujetos de adjudicación de tierras bajo el siguiente orden de prelación, los siguientes: 1) Las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que demuestren una posesión ininterrumpida, actual y pacífica sobre las tierras y territorios ancestrales; y que en ellos se desarrollen actividades de conservación, recolección, caza y pesca por subsistencia, y prácticas culturales, medicinales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad constituidos en un territorio determinado de propiedad comunitaria. Por excepción se reconocerá el derecho de propiedad en caso de que la posesión no sea actual, cuando se compruebe conforme a derecho que ha existido desalojo violento o desplazamiento forzoso de alguna comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad de los territorios de posesión ancestral (...);”;*

Que el artículo 69 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *“Limitaciones de uso y goce de las tierras adjudicadas.- A fin de asegurar el cumplimiento de los fines de conservación que mantienen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el Patrimonio Forestal Nacional, la Autoridad Ambiental Nacional determinará las limitaciones de uso y goce con las que se entregue la tierra adjudicada. Las tierras legalizadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Bosques y Vegetación Protectores se mantendrán integradas a dichas áreas, con sujeción a la declaratoria del área, la resolución de adjudicación, el plan de manejo, zonificación y demás lineamientos de conservación que dicte la Autoridad Ambiental Nacional. La adjudicación no implica disminución de la superficie del área protegida. Cuando se trata de personas naturales o jurídicas, el incumplimiento de estas condiciones constituye causal de reversión de la adjudicación. En cumplimiento de las garantías constitucionales existentes, se exceptúa de la reversión de adjudicación a las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades beneficiarios de legalización de territorio ancestral, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a las que diere lugar.”;*

Que el literal d) del artículo 70 del Reglamento al Código del Ambiente determina que

las tierras y territorios ancestrales dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se sujetarán a las siguientes reglas: “d) *En los casos en que exista reconocimiento de derechos colectivos sobre tierras comunitarias o territorios ancestrales, la Autoridad Ambiental Nacional o la organización que representa a los titulares de derechos colectivos requerirán la inscripción de la adjudicación en el Registro de la Propiedad del cantón o cantones correspondientes;*”;

Que el artículo 72 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: “*La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, realizará la adjudicación mediante acto administrativo y coordinará su perfeccionamiento con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos. La Autoridad Ambiental Nacional remitirá el acto administrativo de adjudicación a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos de los cantones o distritos donde se encuentre el predio, para su catastro y registro, con cargo al adjudicatario. El registro del acto administrativo de adjudicación de predios adjudicados a comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades por parte de la Autoridad Ambiental Nacional se realizará a título gratuito;*”;

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador resolvió: “*(...) Fusióñese por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional;*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 402, publicado en el Registro Oficial Nro. 476 de 10 de julio de 1990, el Ministerio de Agricultura y Ganadería declaró como Bosque y Vegetación Protectores a una superficie de 311.500 hectáreas correspondientes a la cordillera del Cutukú y Shaimi.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 265, publicado en el Registro Oficial No. 206 de fecha 7 de noviembre del 2007, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 011 publicado en el Registro Oficial No. 281 de fecha 25 de febrero 2008 se emitió la norma para el “Procedimiento para la adjudicación de tierras del Patrimonio Forestal del Estado y Bosques y Vegetación Protectores”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 164 de 5 de abril de 2010, reformado por última ocasión el 21 de enero de 2016, se expidieron los “Procedimientos para Autorizar el Aprovechamiento y Corta de Madera”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 125, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 272 de 23 de febrero de 2015, se expidieron “las Normas para el

Manejo Forestal Sostenible de los Bosques”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 091 de 16 de septiembre de 2022, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 175 de 24 de octubre de 2022, y su reforma expedida mediante Acuerdo Ministerial Nro. 052 de 7 de junio de 2023, publicado en el Registro Oficial Cuarto Suplemento Nro. 328 de 9 de junio de 2023, se establece el procedimiento para la elaboración, aprobación, inscripción y actualización del Plan de Manejo Integral para la Gestión Forestal;

Que mediante diligencia de Reconocimiento de Firmas N° 20251401002D01530, celebrada el 05 de noviembre de 2025 ante la Notaría Segunda del cantón Morona, se protocolizó el Acta de Mutuo Acuerdo de límites suscrita entre el representante del Centro Nuevo Israel, el Síndico del Centro Shuar Chikichikentsa, Síndico del Centro Shuar Juank, Presidente del Centro Shuar Pumpuis, Síndico del Centro Shuar Kunki, Síndico del Centro Shuar Tayu, Síndico del Centro Shuar Sunka y el Síndico del Centro Shuar Kampan, cuyos representantes manifestaron en su parte pertinente que: *“(...) acuerdan su conformidad con los linderos descritos y especificados en la cláusula anterior, expresando que los mismos han sido debidamente socializados, son de su completo conocimiento y cuentan con su aceptación. En tal virtud, dejan constancia de que no existe conflicto alguno entre las partes respecto a dichos linderos y se comprometen a respetarlos, mantenerlos limpios, visibles y debidamente identificados mediante señalética) (...)”;*

Que mediante Oficio S/N del 14 de noviembre del 2025, con número de trámite externo Nro. MAE-DA-2025-0278-EX, el Sr. Najamdey Mejenda Gonzalo, con CI. Nro. 140029719-6, en calidad de Síndico del Centro Shuar Chkichikentsa, solicitó a la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Energía: *“(...) se admita a trámite y se proceda con la adjudicación del territorio ancestral de una superficie de 5733.35 has; ubicado en la Provincia de Morona Santiago, Cantón Morona, Parroquias Cuchaentza y Sevilla Don Bosco, sobre el cual conocemos y respetamos los linderos que compartimos con el Centro Shuar Juank, Centro Shuar Kunki, Centro Shuar Sunka, Centro Shuar Pumpuis, Centro Shuar Kampan, Centro Shuar Tayu, Centro Nuevo Israel.”;*

Que mediante Oficio S/N del 14 de noviembre del 2025, con número de trámite externo Nro. MAE-OTMO-DZ6-2025-0280-EX, el Sr. Najamdey Mejenda Gonzalo, en calidad de Síndico del Centro Shuar Chkichikentsa, solicitó a la Dirección Zonal 6 del Ministerio de Ambiente y Energía, *“(...) la aprobación y registro del Plan de Manejo Integral del Centro Shuar Chikichikentsa, para lo cual sírvase encontrar adjunto al presente el documento del mencionado plan, en el formato establecido por el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-052 de 7 de junio de 2023.”.*

Que mediante informe Nro. 02/27-11-2025-INSPECCIÓN PMI-PCHV-UBVS-OTM-DZ6 de fecha 27 de noviembre del 2025, elaborado por el Ing. Henry Paucar, Analista Técnico de Bosques y Vida Silvestre 1, de la Oficina Técnica Macas, quien informa en su parte pertinente lo siguiente: **“5._ CONCLUSIONES.** • *Se recomienda hacer una replanificación de la inspección de campo del PLAN DE MANEJO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD DE CHIKICHIKENTSA; tomando en cuenta las condiciones climáticas; y coordinar con anterioridad para evitar futuros inconvenientes.”;*

Que mediante informe Nro. 02/12-12-2025-INSPECCIÓN

PMI-PCHV-UBVS-OTM-DZ6 de 12 de diciembre de 2025, elaborado por el Ing. Henry Paucar, Analista Técnico de Bosques y Vida Silvestre 1, de la Oficina Técnica Macas, informa en su parte pertinente al proceso de adjudicación lo siguiente: “4. **CONCLUSIONES** • Se realizó la inspección del PMI del centro Shuar Chikichikentsa y se elaboró el presente informe técnico donde se valida la información presentada en el PMI con la levantada en la inspección que se apoyó con un DRONE, permitiendo monitorear aproximadamente el 60% del área de 5733,35 has. • El territorio del Centro Shuar Chikichikentsa se encuentra inmerso en las Áreas de Bosques y Vegetación Protectores Kutuku Shaime, razón que existirá un monitoreo periódico para corroborar el cumplimiento del respeto a la zonificación del PMI. • Este Plan de Manejo Integral esta elaborado en base al Anexo 1 del Acuerdo Ministerial 091 bajo referencia y disposición del Memorando N° MAATE-SPN-2024-0093-M con fecha 18 enero del 2024 emitido y firmado por el Ing. Luis Esteban Jácome Estrella SUBSECRETARIO DE PATRIMONIO NATURAL y el cual es parte del expediente de adjudicación de tierras del Centro Shuar Chikichikentsa, motivo que la Oficina Técnica Morona no cuenta con los documentos originales del expediente los cuales reposan en la Dirección Nacional de Bosques quienes son los encargados del proceso de adjudicación. • Se determinó la APROBACIÓN del Plan de Manejo Integral del Centro Shuar Chikichikentsa, ya que cumple con lo establecido en el Acuerdo Ministerial 091 que estipula los lineamientos para la elaboración, registro y aprobación de los PMI. • El Ministerio del Ambiente y Energía no tiene responsabilidad alguna en caso de adulteración o falsificación de la información presentada en el expediente, dicha responsabilidad absoluta será de los proponentes. • El PMI ha sido elaborado bajo la responsabilidad del Ing. Sebastián Rosales Dalgo con C.I.1718976945 quien es la responsable del levantamiento de la información y proceso de aprobación del PMI, quedando sujeto a las responsabilidades legales establecidas en el Marco Legal Vigente. • Se procedió con la revisión física y de campo del Plan de manejo Integral en base a la documentación ingresada a la Oficina Técnica Morona de la Dirección Zonal 6, y lo concerniente a la planimetría debe ser revisada y validada por parte de los técnicos de la Dirección de Bosques. • El ponente tiene la obligación de realizar el registro del predio y PMI en el Sistema de Administración Forestal después de la obtención de la adjudicación, como lo establece el Marco Legal vigente.”;

Que mediante Oficio MAE-DZ6-2025-1143-OF del 12 de diciembre de 2025, la Dirección Zonal 6 del Ministerio de Ambiente y Energía, remitió al señor Sr. Najamdey Mejenda Gonzalo, en calidad de Síndico del Centro Shuar Chkichikentsa lo siguiente: “(...) Con fecha 11 de Noviembre del año en curso se realizó la inspección de campo del PMI del Centro Shuar Chikichikentsa, en el cual se elaboro el INFORME N 02/12-12-2025-INSPECCIÓN PMI-PCHV-UBVS-OTM-DZ6; el mismo que se anexa para continuidad del proceso de Aprobación del Plan de Manejo Integral. Se recomienda APROBAR el PMI del Centro Shuar Chikichikentsa y se autorice a quien corresponda la elaboración de la Resolución Administrativa.”;

Que mediante Resolución Nro. MAE-DZ6-2025-0057-RM, de fecha 22 de diciembre del 2025, el Director Zonal 6 Azuay, resuelve: “Art. 1. Aprobar el Plan de Manejo Integral del Centro Shuar Chikichikentsa, que se encuentra en el área de Bosques y Vegetación Protectores Kutuku Shaime, del Centro Shuar Chikichikentsa, ubicado en la

jurisdicción de la parroquia Cucharatza/Sevilla Don Bosco, del cantón Morona, provincia de Morona Santiago, con una superficie total de 5.733,35 hectáreas, cuyos linderos generales son los descritos en los considerandos de la presente resolución.”;

Que mediante informe técnico Nro. MAE-DB-2025-033-IT de 23 de diciembre de 2025, elaborado por la Dirección de Bosques se estableció: “3. **CONCLUSIONES** El expediente del Centro Shuar Chikchikentsa cumple con los requisitos establecidos en el Art. 3 del Título I del Acuerdo Ministerial 265 que se describen a continuación: · Copias de las cédulas de ciudadanía y certificado de votación de los directivos de la comunidad o pueblo, Personería Jurídica, estatuto, inscripción y registro de directiva; · Acta de mutuo acuerdo de límites firmada por los colindantes del área a adjudicarse, con reconocimiento de firma y rúbrica ante un Notario Público; · Levantamiento planimétrico e informe de linderación de las tierras solicitadas en adjudicación de acuerdo con el Anexo 1; · Plan de Manejo, elaborado por un profesional del ramo conforme a los términos de referencia del Anexo 1 del Acuerdo Ministerial 052; · Censo poblacional de los miembros de la comunidad, detallado según el Anexo 3; Estudio socio - histórico - económico - cultural, que determina la posesión ancestral de los miembros de la comunidad, conforme a los términos de referencia del Anexo 4; · Expediente en formato físico y digital. 4. **RECOMENDACIONES** Se recomienda continuar con el trámite de adjudicación del territorio ancestral del Centro Shuar Chikichikentsa y proceder con la emisión del correspondiente Acuerdo Ministerial, para lo cual se deberá enviar el expediente a la Coordinación General Jurídica a fin de contar con su informe favorable, previo a la emisión del mencionado acuerdo.”;

Que mediante memorando Nro. MAE-SPN-2025-0260-ME de 29 de diciembre de 2025 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “(...) en ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente y Energía, se proceda con el trámite de adjudicación del territorio a favor del Centro Shuar Chikichikentsa, y se emita el correspondiente Acuerdo Ministerial de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento General y demás normativa aplicable.”

Que mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0786-ME de fecha 11 de junio de 2026 la Coordinación General Jurídica recomendó al despacho ministerial: “(...) una vez realizada la revisión jurídica del proyecto de Acuerdo Ministerial de adjudicación de territorio en favor del “Centro Shuar Chikichikentsa”, se concluye que el mismo se ajusta a la normativa legal vigente y no contraviene el ordenamiento jurídico aplicable. En consecuencia, esta Coordinación General Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado la suscripción del referido Acuerdo Ministerial.”;

Que a través de Acuerdo Ministerial No. MAE-MAE-2026-0077-AM, de 15 de agosto de 2026, el señor Ministro, Juan Carlos Damián Blum Baquero, dispuso la subrogación del despacho ministerial al Mgs. Heriberto Javier Medina Abarca, Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, desde el 26 hasta el 29 de agosto de 2026;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Art. 1.- Adjudicar al Centro Shuar Chikichikentsa, la superficie de 5733,35 hectáreas, dentro del Bosque y Vegetación Protector “Cordillera de Kutukú y Shaimi”, ubicadas en las parroquias Cuchaentza y Sevilla Don Bosco, en los cantones Morona y Sevilla Don Bosco, provincia de Morona Santiago.

Las tierras adjudicadas mediante el presente acuerdo se encuentran dentro del Bosque Protector “Cordillera de Kutukú y Shaimi” y cambian de dominio únicamente en los linderos establecidos en el artículo 2 de este acuerdo, sin embargo, seguirán formando parte del mismo Bosque y Vegetación Protector, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Art. 2.- Los linderos y coordenadas de la superficie adjudicada se describen a continuación:

Vértice No.	Coordenada UTM WGS84 17S		Vértice Desde-Hasta	Distancia (m)	Rumbo	Descripción
	Este	Norte				
1	845829,45	9758682,97	1-2	1571,62	N65°10'45",522E	Centro Nuevo Israel
2	847255,89	9759342,70	2-3	503,02	S83°45'50",904E	Centro Nuevo Israel
3	847755,94	9759288,06	3-4	319,83	N45°16'49",320E	Centro Nuevo Israel
4	847983,20	9759513,11	4-5	346,21	S66°52'53",637E	Centro Nuevo Israel
5	848301,61	9759377,18	5-6	663,68	S83°50'56",686E	Centro Nuevo Israel
6	848961,47	9759306,07	6-7	165,48	S79°38'44",304E	Centro Shuar Pumpuis
7	849124,26	9759276,32	7-8	114,69	S61°40'23",411E	Centro Shuar Pumpuis
8	849225,21	9759221,90	8-9	394,10	S60°04'47",577E	Centro Shuar Pumpuis
9	849566,78	9759025,33	9-10	408,19	S63°03'53",414E	Centro Shuar Pumpuis
10	849930,69	9758840,43	10-11	195,23	S73°28'17",483E	Centro Shuar Pumpuis
11	850117,86	9758784,89	11-12	253,47	S59°54'27",739E	Centro Shuar Pumpuis
12	850337,17	9758657,80	12-13	209,63	S63°53'51",370E	Centro Shuar Pumpuis
13	850525,42	9758565,56	13-14	253,13	S73°50'41",945E	Centro Shuar Pumpuis



14	850768,55	9758495,13	14-15	208,64	S52°33'19",777E	Centro Shuar Pumpuis
15	850934,20	9758368,28	15-16	135,74	S71°18'49",366E	Centro Shuar Pumpuis
16	851062,79	9758324,79	16-17	1376,16	S41°47'50",113E	Centro Shuar Kampan
17	851979,99	9757298,86	17-18	996,26	S65°10'18",987E	Centro Shuar Kampan
18	852884,17	9756880,53	18-19	963,95	S25°31'00",548E	Centro Shuar Kampan
19	853299,42	9756010,60	19-20	Variable	Variable	Centro Shuar Tayu
20	852462,79	9750918,69	20-21	597,10	N64°04'18",445E	Centro Shuar Tayu
21	852999,79	9751179,77	21-22	2814,46	N86°38'11",070E	Centro Shuar Tayu
22	855809,40	9751344,90	22-23	2507,30	S30°23'42",301E	Patrimonio Forestal del Estado
23	857077,99	9749182,21	23-24	Variable	Variable	Patrimonio Forestal del Estado
24	851620,82	9747644,99	24-25	2984,76	N59°57'09",318W	Patrimonio Forestal del Estado
25	849037,18	9749139,51	25-26	2558,37	N20°43'08",305E	Centro Shuar Kunki
26	849942,29	9751532,42	26-27	736,76	N26°07'17",141W	Centro Shuar Kunki
27	849617,91	9752193,93	27-28	11,71	N20°13'03",665E	Centro Shuar Kunki
28	849621,96	9752204,92	28-29	1513,56	N55°26'10",161W	Centro Shuar Kunki
29	848375,55	9753063,60	29-30	2837,13	S24°38'00",357W	Centro Shuar Kunki
30	847193,00	9750484,67	30-31	735,76	N59°24'14",038W	Centro Shuar Sunka
31	846559,68	9750859,16	31-32	1003,97	N10°33'34",530W	Centro Shuar Sunka
32	846375,69	9751846,13	32-33	1824,03	N14°02'02",772E	Centro Shuar Sunka
33	846818,02	9753615,71	33-34	960,82	N16°17'31",076E	Centro Shuar Sunka
34	847087,56	9754537,95	34-35	446,44	N4°25'19",661E	Centro Shuar Sunka
35	847121,98	9754983,07	35-36	718,54	N68°11'11",391W	Centro Shuar Sunka



36	846454,89	9755250,07	36-37	39,89	S44°09'21",816W	Centro Shuar Sunka
37	846427,10	9755221,45	37-38	425,78	S50°11'28",742W	Centro Shuar Sunka
38	846100,02	9754948,85	38-39	1846,93	N11°29'04",958W	Centro Shuar Sunka
39	845732,29	9756758,80	39-40	1497,05	N6°50'18",968W	Patrimonio Forestal del Estado
40	845554,03	9758245,19	40-41	259,09	S85°41'56",569E	Centro Shuar Juank
41	845812,39	9758225,76	41-42	2461,91	S37°28'06",104E	Centro Shuar Juank
42	847310,03	9756271,77	42-43	2173,40	N68°32'09",879E	Centro Shuar Juank
43	849332,70	9757067,06	43-44	Variable	Variable	Centro Shuar Juank
44	848888,94	9758609,61	44-1	3060,38	N88°37'34",959W	Centro Shuar Juank

Art. 3.- La presente adjudicación de tierras se realiza a título gratuito, de forma colectiva y como cuerpo cierto, el territorio adjudicado no podrá ser fraccionado, gravado ni enajenado. Asimismo, la comunidad adjudicataria, en caso de realizar el aprovechamiento de los recursos existentes en dichas tierras, deberá hacerlo de conformidad con lo previsto en el Plan de Manejo Integral y sujetándose a las normativas técnicas aplicables al aprovechamiento forestal. En caso de ejecutar actividades sobre cuerpos de agua ubicados dentro del predio, deberán obtener previamente las autorizaciones administrativas correspondientes.

Los miembros del Centro Shuar Chikichikentsa, en calidad de adjudicatarios, se comprometen a impedir el ingreso de invasores o de personas que pretendan ocupar áreas del Bosque y Vegetación Protector colindantes con las tierras adjudicadas, lo cual deberá ser informado oportunamente a la autoridad competente.

La comunidad adjudicataria queda sujeta al cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad, así como a conservar y manejar la tierra adjudicada de acuerdo con la zonificación y el plan de manejo Integral aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional, y a mantener la demarcación de los linderos de la propiedad adjudicada.

Art. 4.- La Autoridad Ambiental Nacional, de oficio y en cualquier momento, realizará el seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Integral aprobado. La comunidad adjudicataria facilitará el ingreso a las tierras adjudicadas a servidores públicos o personal técnico debidamente autorizado por este ministerio para la realización de actividades relacionadas con el cumplimiento del plan de manejo integral, protección de la biodiversidad y demás acciones que se determinen en aplicación de la ley.

En todos los casos la comunidad adjudicataria, será la responsable del cumplimiento del Plan de Manejo Integral.

Art. 5.- El presente Acuerdo Ministerial será protocolizado en una notaría pública e inscrito en el Registro de la Propiedad de la circunscripción correspondiente, con cargo al administrado. Una vez inscrito en el Registro de la Propiedad, el administrado deberá entregar una copia de la razón de inscripción a la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Energía para su registro en el catastro forestal del Patrimonio Forestal Nacional.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La ejecución de este Acuerdo Ministerial estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Bosques y de la comunidad adjudicataria, en lo que les corresponda.

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 20 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, SUBROGANTE